



ORDENANZA N° 2225/26

Parte pertinente al Derecho de Registro e Inspección

2.4. DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

Artículo 28: Servicios Retribuidos

La Comuna aplicará un Derecho de Registro e Inspección por los servicios que presta o tiene organizados para su prestación, y aquellos que la misma creare en el futuro, destinados a:

- 1- Registrar y controlar las actividades y operaciones derivadas del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas en forma de empresa, actividades científicas, de investigación y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, tenga o no fines de lucro;
- 2- Preservar la salubridad, seguridad alimentaria e higiene;
- 3- Inspección de locales, establecimientos, predios, oficinas e inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general;
- 4- Zonificación, elaboración de estadísticas, bromatología, seguridad, control, organización y coordinación del transporte y el tránsito, prestación de asistencia social, promoción e integración comunitaria, apoyo a la educación pública, a la formación técnica y administrativa de recursos humanos, apoyo y fomento a las actividades económicas en todas sus formas;
- 5- Todos aquellos servicios que faciliten y/o promuevan el ejercicio, desarrollo y consolidación dentro de esta Comuna, de las actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales, financieras, de espaciamientos, artesanales y, en general, cualquier otro negocio. -

Artículo 29: Sujetos Pasivos

Son contribuyentes de este tributo, los siguientes sujetos, en tanto sean titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando los mismos estén situados dentro de la jurisdicción del municipio y en la medida en que se verifique el hecho imponible respecto de ellos, conforme el artículo siguiente:

- A) las personas físicas;
- B) las sucesiones indivisas;
- C) las personas de existencia ideal de carácter público o privado, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria y todas aquellas previstas en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 o ley que la reemplace en el futuro, constituidas regularmente o no, incluidas las sociedades de hecho;
- D) los fideicomisos.-

Artículo 30: Hecho Imponible.

Los sujetos indicados en el artículo anterior que realicen actos u operaciones derivados del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas en forma de empresa, y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, lucrativo o no con la condición de que se originen y/o realicen en el ejido municipal, generarán por cada oficina administrativa, establecimiento industrial, local comercial, depósito, o desarrollo de la actividad, montos imponibles gravados por este Derecho.

Para aquellos casos en que no se declare la tenencia de local, se considerará como tal el domicilio real del contribuyente.

También estará incluido el desarrollo de actividades gravadas en forma accidental, o susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuese ejercida en espacios físicos habilitados por terceros.

Se encuentran también alcanzados los sujetos mencionados en el artículo anterior cuando sean titulares de bienes que se encuentren situados dentro de la jurisdicción municipal.

Para las situaciones de otras personas tanto físicas como jurídicas, cuya casa central, se encuentre en otra jurisdicción, el domicilio será el de la agencia o sucursal; subsidiariamente cuando hubiere dificultad para su determinación, será el del lugar donde desarrolle su actividad principal, aún cuando no se ubique dentro del ejido municipal.-

A los efectos del presente artículo, se adopta el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) para el registro de las actividades ante el Derecho de Registro e Inspección".



Artículo 31: Inscripción

Los contribuyentes o responsables deberán solicitarán su inscripción como contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección conforme a la reglamentación que se dicte al efecto, debiendo satisfacer asimismo todos los requisitos exigidos por el régimen de habilitación de negocios. Por lo tanto, su mero empadronamiento a los efectos impositivos y los pagos ulteriores que del tributo pertinente pudieren realizar, no implicarán en modo alguno la autorización Comunal para el desarrollo de las actividades gravadas, no pudiendo, por ende, hacerse valer como habilitación supletoria del local destinado para tal fin.

En el caso de apertura de otros tipos de establecimientos que pertenezcan al mismo titular, deberán iniciar los trámites de inscripción y habilitación municipal a fin de anexar al expediente original de inscripción.

En caso de detectarse el ejercicio de actividades gravadas por este derecho sin que el responsable haya cumplimentado los requisitos exigidos para tramitar la habilitación pertinente, la Oficina Comunal encargada iniciará los trámites de alta de oficio con efectos tributarios, previa intimación al sujeto infractor para en el término que sea fijado, el responsable inicie, continúe y finalice el trámite de habilitación comunal. Caso contrario, las actuaciones administrativas serán enviadas al Juzgado de Faltas Comunal para que proceda a la clausura y/o inhabilitación de la actividad detectada no declarada. En el caso descripto en el párrafo anterior el responsable deberá declarar e ingresar el gravamen devengado desde la fecha de inicio real de la actividad con más los intereses y multas que correspondieran. -

Toda solicitud de inscripción y/o renovación no tendrá curso favorable ante la Administración Comunal, cuando el/los solicitantes/s, ya sean personas físicas o jurídicas, en carácter de titulares o como integrantes de sociedades, registren deudas con el municipio de los dos conceptos siguientes:

- a.- Derecho de Registro e Inspección y,
- b.- Requerimientos de información solicitados por el Dpto. de Fiscalización.

En caso de formalizarse Convenio de Pago por las deudas mencionadas en el párrafo anterior, la habilitación se efectuará por períodos de tres (3) meses, quedando sujeta su renovación al cumplimiento del respectivo convenio.

Artículo 32: Base Imponible.

El Derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondiente al período fiscal considerado, y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

Los ingresos brutos se considerarán devengados en la jurisdicción de la comuna cuando la sede del negocio desde donde se efectúen las operaciones que los originen se encuentre dentro de los límites de aquél, entendiéndose por "sede del negocio" al lugar donde se desarrolla la actividad gravada, ya se trate de la sede de la casa matriz, sucursal, fábrica o depósito.

Artículo 32 A): Bases imponibles especiales:

Son las siguientes:

1.) Comercios habilitados para el desarrollo de operaciones inmobiliarias. En los casos de comercios habilitados para la actividad de gestión, administración y/o intermediación en operaciones inmobiliarias la base imponible se integrará por las comisiones percibidas y gastos administrativos cobrados.

2.) Locación de Inmuebles. En estos casos la base imponible se integrará con el valor devengado de los alquileres y por el valor de las restantes obligaciones que queden a cargo del locatario en virtud del contrato. Para el caso de personas físicas se considera alcanzada, ya sea que se realice en forma habitual o esporádica, la locación de inmuebles con destino de vivienda, depósito o local comercial o industrial de cinco (5) o más unidades habitacionales o locales, o cinco (5) o más vehículos en el caso de cocheras o estacionamientos. En caso de llegar a cinco (5) unidades, la base imponible estará dada por la totalidad de los alquileres devengados. Para Personas Jurídicas estos límites no regirán, las cuales tributarán sin tener en cuenta el número de propiedades alquiladas cualquiera sea el destino.

3.) Diferencia Compra - Venta. La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos:

- a) Comercialización mayorista (únicamente) de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto el gas natural comprimido que tributará según la alícuota general establecida;
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- c) Comercialización de billetes de lotería, quiniela, pronósticos deportivos y juegos de azar autorizados.
- d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de estos productos.



e) Servicios turísticos realizados por empresas de viajes y turismo, siempre que los realicen como intermediarios o comisionistas. -

Los contribuyentes deberán computar, respecto de las compras sólo lo correspondiente a valores nominales por los cuales se efectuaron dichas adquisiciones, sin incluir los accesorios (intereses, fletes, embalajes, etc.).

4.) Fleteros. Se considerarán distribuidores fleteros a todos aquellos revendedores de productos cuyas actividades se encuadren dentro de las siguientes condiciones:

a) Tener zona de reparto o clientela previamente asignada por la empresa que le vende los productos para su comercialización domiciliaria.

b) Precios de venta o margen de comercialización establecidos de común acuerdo entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros.

C) Explotación directa y personal de esta actividad aun cuando pueda efectuarlo con el auxilio de personal bajo relación de dependencia.

d) Realizar la misma en vehículos propios.

e) No contar con locales de venta de las mercaderías cuya comercialización realice.

5.) Compañías de Seguros y Reaseguros y A.R.T. Para las compañías de seguros o reaseguros y aseguradoras del riesgo del trabajo, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del derecho, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente círculos de ahorro compartidos, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por autofinanciación, pagarán sobre el total de los ingresos brutos deduciendo el costo de los bienes adjudicados.

No se computará como ingreso la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

6.) Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, correedores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

7.) Venta de Inmuebles. En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará en la fecha del boleto de compra-venta, de la posesión o de la escrituración la que fuere anterior. En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período. Para el caso de Personas Físicas se consideran actividades alcanzadas, ya sea que se realicen en forma habitual o esporádica, el fraccionamiento como consecuencia de loteos cuando las subdivisiones superen las cinco (5) unidades y para el caso de venta de inmuebles con destino a vivienda cuando se comercialicen más de cinco (5) unidades de su propiedad. En caso de llegar a cinco (5) unidades, la base imponible estará dada por la totalidad de los ingresos devengados. Estos límites no regirán en el caso de Personas Jurídicas, las cuales tributarán sin tener en cuenta el número de unidades comercializadas. -

8.) Comercialización de automotores nuevos con recepción de usados en parte de pago - Venta de automotores, motos, camiones, etc. "usados" mediante el sistema de gestión, consignación o mandato. Quienes comercialicen automotores, motos, camionetas y camiones sin uso y reciba en parte de pago los vehículos nombrados de manera no taxativa precedentemente liquidarán el tributo en cuestión de la siguiente manera:

a) por los vehículos automotores nuevos: sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado;
b) por los vehículos automotores usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas: sobre la diferencia entre el precio neto que se obtenga de la venta del mismo y el valor de adquisición que se le asignó al recibírselo a cuenta del precio del vehículo sin uso vendido.

En ningún caso esto dará lugar a quebrantos que disminuyan la diferencia de precios obtenida.

9.) Agencias de Publicidad. Para las agencias de publicidad cualquiera sea el medio de difusión la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y por los montos provenientes de servicios propios y productos que facture.



Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, correderos y representantes.

10.) Entidades Financieras. Para las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21.526 y modificaciones, a los fines de la determinación del tributo, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, los intereses y actualizaciones pasivas. Los intereses aludidos serán por financiaciones, por mora y/o punitarios devengados en función de tiempo y en el período fiscal que se liquide. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores las compensaciones que conceda el B.C.R.A. por los distintos depósitos y préstamos que pacte con las entidades. Se incluyen los resultados devengados por la compra-venta de títulos públicos, obligaciones negociables y demás títulos privados.

11.) Entidades Mutuales que desarrollen actividades financieras. La base imponible se determinará de la misma manera que en el inciso anterior. Se exceptúan a aquellas entidades mutuales que presten el servicio de Ayuda Económica Mutual, con fondos propios a sus asociados y adherentes.

Los ingresos que provengan de servicios no exentos, prestados por Asociaciones Mutuales estarán alcanzados por la alícuota que esta Ordenanza encuadre a cada actividad (actividad aseguradora, de proveeduría y círculos de ahorro mutual y similares), debiendo el resultado adicionarse al importe que tributaren por el servicio de ayuda económica mutual, de corresponder.

12.) Agencias Financieras. Los ingresos que corresponda declarar a quienes realicen operaciones de préstamo de dinero, estarán constituidos por los intereses, actualizaciones, descuentos, comisiones, compensaciones, gastos administrativos y cualquier otro concepto originados por el ejercicio de la citada actividad.

13.) Tarjetas de compra y/o crédito. Para las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compras y/o crédito, la base imponible estará constituida por la retribución que reciban dentro del sistema, por la prestación de sus servicios.

14.) Fideicomisos Financieros. Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo a los Art. 19°) y 20°) de la Ley N° 24.441 o la que la reemplace en el futuro, la base imponible estará constituida según lo establecido en el inc. 10 de este artículo, siempre que se den las siguientes condiciones: que los fiduciarios sean entidades financieras por la ley N° 21.526 o la que reemplace en el futuro y que los bienes fideicomitidos sean créditos originados en entidades financieras.

En caso que no se dieran tales requisitos o cuando se trate de fideicomisos de otros tipos se aplicará la base imponible general o las bases imponibles especiales según la actividad desarrollada y recibirá el tratamiento tributario que corresponda.

15.) Compraventa de oro, divisas, títulos, bonos, letras y papeles similares. En las operaciones de compraventa de metales preciosos, divisas, títulos públicos, obligaciones negociables, letras de cancelación de obligaciones nacionales o provinciales y demás títulos emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades o comunas, la base imponible estará determinada por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta excluidos los impuestos.

16.) Venta financiada directa o indirectamente por el propio contribuyente - Aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad generadora. Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas o servicios financiados directa o indirectamente por el propio contribuyente integran la base imponible y están gravados con la misma alícuota aplicable a la actividad que los genera. -

Artículo 32b) Base imponible - Convenio Multilateral:

Los contribuyentes que tributan el impuesto a los Ingresos Brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral o contribuyentes que cuenten, además de la sede del negocio en jurisdicción de esta comuna, con una o más sedes del negocio en otras jurisdicciones de la Provincia de Santa Fe, deberán determinar la base imponible de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Deberán presentar una Declaración Jurada Anual de Distribución de Gastos e Ingresos por jurisdicción Municipal o Comunal, determinando los coeficientes de aplicación de acuerdo a las disposiciones del Convenio Multilateral. La mencionada distribución deberá basarse en datos fehacientes obtenidos del año calendario o balance comercial inmediato anterior según corresponda.
2. La Declaración Jurada de Distribución de Gastos e Ingresos, deberá ser presentada hasta el cuarto mes inmediato siguiente a la fecha de cierre de ejercicio o año calendario según corresponda, debiendo aplicar los nuevos coeficientes a partir del cuarto mes inmediato siguiente a la fecha del indicado cierre.
3. La Declaración Jurada consistirá en una planilla en donde se detallen los ingresos y gastos distribuidos por concepto y jurisdicción, detallando la forma de llegar al coeficiente a aplicar. Deberá estar firmada por Representante Legal o Apoderado, y deberá ser acompañada, en caso de corresponder, por copia de los Estados Contables certificados por Contador Público.



4. La Comuna podrá requerir al contribuyente toda otra información y/o documentación que crea necesaria para determinar la correcta situación fiscal del contribuyente.

5. Aquellos contribuyentes del precitado tributo que no cumplimenten en tiempo y forma con su Declaración Jurada en los términos de la presente Ordenanza, o no cumplimentaran con los requerimientos realizados, serán pasibles de multa por infracción a los deberes formales según lo establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

Artículo 33: Devengamiento de Ingresos Brutos.

Se entenderá por ingresos brutos devengados, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

A) en el caso de venta de inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, lo que fuere anterior. Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos de cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el momento del período fiscal en que fueron efectuados;

B) en el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación, de la entrega del bien o acto equivalente, o de la percepción de pagos a cuenta de precio, lo que fuere anterior;

C) en los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;

D) en el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, o de la percepción de pagos a cuenta de precio, lo que fuere anterior;

E) en el caso de provisión de energía eléctrica, gas o prestaciones de servicios de comunicaciones, telefonía o telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;

F) en el caso de provisión de agua o prestación de servicios cloacales, desde el momento de la percepción total o parcial;

G) en el caso de los intereses y/o actualizaciones ganadas que se originen en préstamos de dinero o cualquier otro tipo de denominación que se otorgue a estas operaciones, o por su mora, o punitorios, estarán sujetos a imposición en el período fiscal en que se devenguen, conforme a las siguientes situaciones:

1) tasa de descuento: en el momento de su percepción;

2) tasa de interés: en oportunidad de ser exigible la cuota de amortización o el monto total si no existieren amortizaciones parciales.

Salvo prueba en contrario, cuando en el instrumento respectivo no se consigne el tipo de interés o importe por este concepto, se presume que devenga un interés no inferior al que cobran las instituciones oficiales de crédito por operaciones similares a la que refiera tal instrumentación;

H) en el caso de intereses y/o actualizaciones ganadas que se originen en la financiación por la venta de bienes, o por su mora o punitorios, en oportunidad de ser exigible la cuota de amortización o el monto total de la operación si no existieran amortizaciones parciales;

I) en los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de todo lo expuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad. Cuando corresponda imputar los ingresos brutos conforme a la percepción, se considerará el momento en que se cobren en efectivo o en especie, y además, en los casos en que estando disponible, se han acreditado en cuenta del contribuyente o responsable, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se hayan reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma. -

Artículo 34: Tratamientos fiscales

La ordenanza impositiva fijará la alícuota general del presente derecho, los tratamientos especiales, las cuotas fijas y los importes que correspondan en concepto de derecho mínimo.

Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro. Si así no se hiciese, el fisco podrá estimar de oficio la discriminación pertinente.

En ningún caso el tributo a pagar será inferior al Derecho mínimo establecido en la presente Ordenanza impositiva y/o normas complementarias, según los rubros determinados en las mismas, y con arreglo a lo expresado en el párrafo siguiente:



En el caso en que un contribuyente realice más de una actividad de las enumeradas en el artículo 35, nunca podrán pagar menos que el mayor mínimo de las actividades declaradas. Para dicho cálculo deberá sumar los montos correspondientes a cada actividad y luego comparar con el mayor de los mínimos según las actividades.

Artículo 34 a): Período fiscal – Declaraciones Juradas:

El ingreso del tributo se hará mediante una liquidación mensual, por mes vencido y cuyo vencimiento coincidirá con el del impuesto a los Ingresos Brutos de la provincia de Santa Fe o similar que lo reemplace. Dicha liquidación se deberá realizar online a través del sitio web: www.franck.gob.ar, el cual permitirá emitir el volante de pago a presentar en las entidades de cobro habilitadas.-

Los contribuyentes que revistan el carácter de Responsables Inscriptos en IVA ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), deberán presentar una copia de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o Convenio Multilateral, según corresponda, dentro de los 20 días inmediatos siguientes al vencimiento de la presentación de la misma. La presentación abarcará la totalidad del año calendario, o menor período en el caso de altas o bajas. En el caso de contribuyentes que hayan revestido la calidad de Responsables Inscriptos durante una parte del año, deberán hacer la presentación por la totalidad del año calendario. La presentación se realizará por Mesa de Entradas de la Comuna, casilla de mail u otro medio que informe la misma.-

Artículo 35: Alícuotas generales:

Fíjense las siguientes alícuotas y derechos mínimos mensuales Actividad	Alícuota (%)	Derecho Mínimo general (\$)
Comercio minorista.....	0,54	\$ 10.507,00
Servicios.....	0,54	\$ 8.379,00
Comercio mayorista.....	0,45	\$ 21.014,00
Industria – ventas a consumidores finales.....	0,675	\$ 10.507,00
Industria – ventas por mayor – gravadas para Ingresos Brutos	0,45	\$ 21.014,00

El rubro COMERCIO comprende todas las actividades de venta de bienes aun en el caso de no contar con local comercial. Incluye la venta a través de Internet y todas las actividades que no estén expresamente comprendidas en rubros específicos.

Se considerarán bajo el rubro INDUSTRIA a los ingresos derivados de actividades que impliquen transformación elaboración y/o manufactura, así como manipuleo, adición, mezcla, combinación u otra operación análoga que modifique la forma, consistencia o aplicación de los frutos, productos, materias primas y/o elementos básicos, salvo las actividades industriales encuadradas expresamente en otro rubro impositivo.

Artículo 36: Apartados especiales:

Apartados especiales	Alícuota (%)	Derecho Mínimo general (\$)
Rubros Grupo 1.....	1	\$ 1.862.000,00
Rubros Grupo 2.....	0,675	\$ 187.264,00
Rubros Grupo 3.....	0,675	\$ 11.305,00
Rubros Grupo 4.....	0,3	s/escala art.35
Rubros Grupo 5.....	1	\$ 116.641,00
Rubros Grupo 6.....	s/tabla art.35	Fijo s/art. 35
Rubros Grupo 7.....	20% alícuota IB	(*) 50% del mínimo vigente para el impuesto sobre los I.B.
Rubros Grupo 8.....	0,4	Sin mínimo

Considérense APARTADOS ESPECIALES los siguientes rubros:



- **GRUPO 1:**
 - Bancos y Minibancos.
- **GRUPO 2**
 - Empresas sometidas al régimen de entidades financieras no bancarias y entidades bancarias que presten cualquier tipo de servicios sin apertura de sucursal.
- **GRUPO 3:**
 - Comisionistas y/o consignatarios.
 - Intermediarios en compraventa y locación de bienes muebles, maquinarias, equipos informáticos e inmuebles. -
 - Honorarios y comisiones por publicidad y propaganda
 - Compañías de seguros y Productores – Asesores de Seguros.
 - Emisoras de Radio y TV que perciban ingresos de sus abonados.
- **GRUPO 4:**
 - Industrias con exención total o parcial en el Impuesto sobre los ingresos Brutos

Disposiciones aplicables a Grupo 4 de apartados especiales:

Sin perjuicio del Derecho de Registro e Inspección que corresponda por las actividades gravadas por el impuesto sobre Ingresos Brutos, las empresas que gocen de exenciones por una o varias actividades, otorgadas por la Administración Provincial de Impuestos, abonarán por la totalidad de la facturación correspondiente a actividades exentas en Impuestos sobre los Ingresos Brutos, el derecho que resulte de aplicar la alícuota del 3 por mil.-

Además, se establecen los siguientes Derechos Mínimos Mensuales:

EMPLEADOS	MINIMO
De 1 a 2	\$ 15.428,00
Más de 2	\$ 25.669,00
Más de 5	\$ 51.338,00
Más de 10	\$ 186.732,00
Más de 20	\$ 406.315,00
Más de 50	\$ 840.959,00
Más de 100	\$ 1.622.999,00
Más de 200	\$ 2.775.361,00
Más de 300	\$ 3.670.800,00
Más de 400	\$ 4.854.500,00

- **GRUPO 5:**
 - Empresas que presten servicios de telefonía y telefonía celular dentro del distrito Franck.
 - Empresas que presten servicio de Internet.
 - Empresas que alquilen antenas para servicios de telefonía, internet o similares.

• **GRUPO 6:**

Otros sujetos que no facturen sus ventas o servicios en la localidad, o que no se pueda establecer la base imponible.

Tributarán los siguientes derechos mínimos mensuales especiales:

Depósito de mercaderías, en tránsito o no:	\$ 117.572,00
Oficinas de Administración de empresas establecidas fuera de la Comuna; en tanto no originen ingresos y no queden encuadradas en el Régimen del Convenio Multilateral, por mes:	\$ 117.572,00
Establecimientos industriales o comerciales establecidos en la localidad, que no facturen ventas dentro de la misma, por m ² y por mes.	\$ 665,00
Cocheras o estacionamientos por cada unidad habilitada.	\$ 638,00

• **GRUPO 7:**

- Actividades expresamente incluidas en el listado siguiente, y hasta tanto se encuentren alcanzadas por una alícuota diferencial en el Impuesto a los Ingresos Brutos:



- a. Comercio al por menor de medicamentos, incluidos los suministrados en sanatorios.
- b. Comercio al por mayor y menor de agroquímicos, semillas y fertilizantes.
- c. Actividades médicas asistenciales, prestadas por establecimientos privados, con y sin internación, que se detallan a continuación:
 - Servicios de internación.
 - Servicios hospitalarios.
 - Servicios de atención a ancianos, personas minusválidas, menores y/o mujeres, con alojamiento.
 - Servicios de emergencia, atención médica ambulatoria y de atención domiciliaria.
- d. Transporte Automotor de Cargas: siempre que se cuente con la totalidad del parque automotor de la empresa (autos, camiones, utilitarios, acoplados, semirremolques y similares) inscriptos de la localidad. De lo contrario tributa como Servicios. Para poder acceder al beneficio de la alícuota reducida, deberán presentar una Declaración Jurada Anual antes del 31 de marzo de cada año, a través de un formulario que podrá descargarse de la página web de la Comuna y presentarse por mesa de entradas de la misma. La falta de presentación en tiempo y forma dará lugar a la pérdida del beneficio para los períodos ya vencidos, no originando derecho a favor su posterior presentación.
- e. Otras actividades no encuadradas en clasificaciones anteriores, siempre que se encuentren alcanzadas en Ingresos Brutos por una alícuota diferencial mayor a la alícuota general vigente. Las actividades gravadas por una alícuota diferencial en Ingresos Brutos menor a la alícuota general, que no se encuentren específicamente detalladas en el listado anterior, tributarán como Comercio Mayorista, Comercio Minorista, Servicios o Industria, según corresponda. -

- **GRUPO 8:**

- Venta de inmuebles propios o loteos con fines de urbanización.

Artículo 37. Pago provisorio por períodos vencidos.

En los casos de contribuyentes que no justifiquen haber satisfecho la obligación fiscal correspondiente a uno o varios períodos mensuales determinados, el Área de administración emplazará a los mismos para que, dentro de los 10 (diez) días, efectúen el pago de la pertinente liquidación y sus accesorios. Si dentro del plazo mencionado los responsables no regularizaren su situación fiscal, y el área precitada llegara a conocer, por declaración jurada o determinación de oficio, la cuantía de la base imponible por la que hubiese correspondido tributar algún período mensual anterior, dicha repartición, sin más trámite podrá requerirles el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva debieron abonar, de la suma que resulte de aplicar las alícuotas y/o derechos mínimos o fijos correspondientes en función de las bases de imposición conocidas.

En caso que se iniciare el juicio de ejecución fiscal para percibir importes estimados provisoriamente de acuerdo a lo estipulado precedentemente, la Comuna no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra la deuda requerida sino por vía de recurso de repetición, y previo pago de los accesorios y costas judiciales correspondientes.

Artículo 38. Cambio de Actividades y/o modificaciones sustanciales. Cese de actividades

Todo cambio de domicilio y/o habilitación de Sucursales, cese de actividades, así como también toda transferencia de actividad a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio de sujeto pasivo inscripto en el Registro, deberá ser comunicado y tramitado conforme a la reglamentación que la Comuna dicte al efecto.

Artículo 39 a). Baja de oficio

Si el organismo fiscal constatare fehacientemente la inexistencia o cierre definitivo del local de negocios o actividades gravadas, sin haber recibido de parte del responsable la comunicación correspondiente, podrá disponer la baja de oficio de los registros pertinentes del negocio o actividad en cuestión, debiendo proceder en tal caso a iniciar los trámites necesarios tendientes a la determinación y/o percepción del tributo, más sus accesorios devengados hasta la fecha en que estimare se produjo el cese de actividades del local involucrado.

Un criterio análogo se seguirá, a los fines de la determinación del tributo pendiente de pago, en caso de cese de actividades comunicado fuera de término, cuando el contribuyente no pueda demostrar fehacientemente la fecha en que efectivamente se produjo el mismo.



Así mismo la baja de oficio producirá la caducidad de la habilitación comunal correspondiente otorgada oportunamente al sujeto pasivo. En caso que el mismo, sea detectado posteriormente ejerciendo algún tipo de actividad gravada, el Organismo Fiscal procederá a reactivar la cuenta tributaria dejada sin efecto, pero no así la habilitación comunal, la que deberá ser tramitada nuevamente ante la dependencia correspondiente, conforme a la reglamentación pertinente.

La Comuna podrá reglamentar la baja de oficio por otros motivos, como ser la falta de pago de varios períodos continuos o alternados, la falta de contestación a requerimientos u otras razones.

Artículo 39 b). Notificaciones

La administración podrá efectuar notificaciones al contribuyente a través del sistema web utilizado para realizar las declaraciones juradas mensuales. Dichas notificaciones tendrán los mismos efectos que cualquier otra enviada por medio de correo o similar, y se tendrán por leídas una vez transcurridos los 15 días hábiles de su emisión. Su incumplimiento podrá dar lugar a las multas por infracción a los deberes formales establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 40. Exenciones.

La Comuna podrá otorgar exenciones previstas en esta Ordenanza u Ordenanzas especiales promulgadas a tal efecto. Para ello reglamentará las formas y procedimientos administrativos a los efectos de declarar exentos a sujetos y/o actividades. Los alcanzados por este artículo están obligados a solicitar mediante nota fundada a la oficina comunal correspondiente la exención pertinente. Requerida y acordada la exención, su vigencia se mantendrá mientras no desaparezcan las circunstancias que le dieron origen, siendo obligatorio para los beneficiarios comunicar inmediatamente al área de administración el acaecimiento de dicho hecho.

Sin perjuicio de las exenciones totales que la Comuna pueda otorgar, todos aquellos contribuyentes que inicien regularmente su actividad, es decir, se inscriban a término y a partir de dicha inscripción comiencen con el desempeño de la misma, cualquiera fuera su índole, quedarán exentos del pago del Derecho de Registro de Inspección durante los primeros 3 meses de actividad.

Artículo 41 a) Exenciones Subjetivas.

Están exentos del pago de este gravamen:

A) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y las Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de los organismos, reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los estados mencionados que realicen operaciones comerciales, industriales, financieras, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso;

B) Las asociaciones civiles, fundaciones, entidades de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, asociaciones cooperadoras y cooperativas escolares, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares, y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento por autoridad competente según corresponda, y estar reconocida como entidad exenta por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el impuesto a las ganancias. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las entidades señaladas desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y gas natural, que estarán gravadas de acuerdo a lo que establezca esta Ordenanza;

C) Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional dentro de los términos de la Ley N° 13.238;

D) Las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la Actividad Aseguradora, de Ayuda Económica Mutual con captación de fondos de asociados y adherentes, de Proveeduría, de Ahorro Previo Mutual, loteos y cualquier otra actividad comercial (turismo, cementerio y otras);

E) Los establecimientos educativos privados incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

F) Los partidos políticos reconocidos legalmente;

G) Las obras sociales constituidas según los términos de la legislación vigente en la materia; excluyendo los servicios de medicina prepaga privadas. -

Artículo 41b): Exenciones Objetivas.



Están exentos los ingresos generados por las actividades, hechos, actos u operaciones siguientes:

- H) Operaciones de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y Comunas. Esta exención no alcanza de ningún modo a las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa o intermediarios en relación a operaciones realizadas con este tipo de títulos ni a las personas jurídicas que las realicen;
 - I) La edición, impresión de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste;
 - J) Asociados de Cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones de locaciones de obra y/o servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean asociados de la Cooperativa de trabajo o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas;
 - K) El ejercicio liberal de profesiones siempre que se encuentre regladas por ley, que requieren matriculación o inscripción en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales, acreditación del grado universitario con el correspondiente título expedido por universidades públicas o privadas debidamente reconocidas, realizadas en forma libre, personal y directa y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorario y no se encuentren organizados bajo la forma de Empresa, siempre y cuando se trate de tareas inherentes específicamente al título habilitante;
 - L) El ejercicio de la docencia, sin establecimiento, de nivel primario, secundario y terciario con el correspondiente título habilitante expedido por instituciones educativas públicas y/o privadas reconocidas, realizado en forma personal y directa que no se encuentre organizado bajo la forma de Empresa y se trate de tareas inherentes específicamente a las tareas de docencia;
 - M) Las actividades realizadas por academias, escuelas de enseñanza, bibliotecas públicas, instituciones científicas, artísticas y culturales;
 - N) Actividades forestales, agropecuarias y minera, entendiéndose por tal a la producción primaria y venta del producto por parte del productor en el estado en que se extrae, y cuando se acredite fehacientemente por parte de los beneficiarios el carácter de productor;
 - O) Feriantes, vendedores ambulantes y vendedores con parada fija, por el ejercicio de actividades sujetas al régimen de Derecho de Ocupación del Dominio Público.
 - P) Todas las actividades sujetas al régimen del Derecho de Espectáculos Públicos.
- No obstante, las exenciones establecidas, las entidades que cuenten con local o sede de atención a clientes o público en general, deberán tramitar la correspondiente habilitación de la misma de acuerdo a la reglamentación que al efecto dicte la Comuna.

...

Dado en Franck, Departamento Las Colonias, Provincia de Santa Fe, a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2026.-